

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 15 quince días del mes febrero del año 2019 dos mil diecinueve. -----



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

**VISTO**, para resolver lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 151/2018-E, instruido en contra del Servidor Público **Mtro. Ignacio Macías Alonzo**, filiación [REDACTED] claves presupuestales 070413E036303.0002875, 070413E036303.0003140, 070413E036306.0000829, 070413E036303.0002229, 070413E036306.001806 y 070413E036303.0003141, adscrito a la Escuela Secundaria Foránea No. 58 "Miguel Hidalgo y Costilla" con clave de centro de trabajo 14EES0043Q, por haber faltado de manera injustificada o permiso alguno a sus labores a su centro de adscripción los días **09 nueve, 21 veintiuno, 28 veintiocho y 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

### **RESULTANDOS**

1.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, recibió el acta administrativa el día 21 veintiuno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, con fecha de elaboración 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez, Supervisor de Secundarias de la Zona Escolar 18 quien actuó legalmente en la Escuela Secundaria Foránea No. 58 "Miguel Hidalgo y Costilla" con clave de centro de trabajo 14EES0043Q, en contra del Servidor Público Mtro. Ignacio Macías Alonzo, por presuntamente haber faltado de manera injustificada a laborar los días **09 nueve, 21 veintiuno, 28 veintiocho y 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

2.- El día 07 siete del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, Lic. Esmeralda Del Socorro Larios Fernández, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en uso de su facultad conferida para iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, al fungir como Titular del Órgano de Control Disciplinario, dictó acuerdo de avocamiento, iniciando la instrucción del procedimiento en contra del servidor público **Mtro. Ignacio Macías Alonzo**, apoyándose para su ventilación en el personal de la Dirección de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y una vez agotada la instrucción se me remitiera al suscrito en mi carácter de Titular de la Secretaría de Educación para la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado.

3.- El día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se dio inicio para el desarrollo de la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se dio el desahogo de la misma, haciéndose constar la comparecencia de los suscriptores del acta administrativa, quienes ratificaron su contenido, así como se dio cuenta de la asistencia del Servidor Público encausado en el presente Procedimiento Administrativo Responsabilidad Laboral, **Mtro. Ignacio Macías Alonzo**, quien manifestó lo que a su interés convino y formuló la defensa en relación a las inasistencias injustificadas a laborar.

4.- Mediante acuerdo de fecha de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio, signado por el Lic. Bernardo Álvarez Valdés, Director de Gestión y Control de Personal de la

Secretaría de Educación; por el que rinde informe laboral del Servidor Público **Mtro. Ignacio Macías Alonzo**.

5.- Finalmente, no habiendo diligencias pendientes por desahogar se da por terminada la instrucción del procedimiento y se ordena darme vista con todo lo actuado para resolver lo que conforme a derecho corresponde, tal como lo establece textualmente el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; "*Fracción VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción,...*"-----

## CONSIDERANDO

I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto del suscrito como Titular, resulta competente para conocer del acta administrativa levantada en contra del Servidor Público **Mtro. Ignacio Macías Alonzo**, y para resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7 fracción III, 14 numeral 2, 16 fracción VII 23 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 9 fracción II, 22, 25 fracción III y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el numeral 8 fracciones IX y XXXII, 72 fracción XIV y 73 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

II.- Ha quedado acreditada la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de Escuela Secundaria Foránea No. 58 "Miguel Hidalgo y Costilla" con clave de centro de trabajo 14EES0043Q y el servidor público **Mtro. Ignacio Macías Alonzo**, filiación [REDACTED] claves presupuestales 070413E036303.0002875, 070413E036303.0003140, 070413E036306.0000829, 070413E036303.0002229, 070413E036306.001806 y 070413E036303.0003141 quien se desempeña como Profesor de Enseñanza Secundaria en la Escuela Secundaria Foránea No. 58 "Miguel Hidalgo y Costilla" con clave de centro de trabajo 14EES0043Q.

III.- La irregularidad imputada al Servidor Público **Mtro. Ignacio Macías Alonzo**, consistente en no desempeñar su empleo con la intensidad, calidad y esmero apropiados, al haber faltado de manera injustificada por 04 cuatro días a laborar en forma discontinua, en específico los días **09 nueve, 21 veintiuno, 28 veintiocho y 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, conducta prevista y sancionada por el artículo 22 fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que literalmente dispone: "*Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: ...V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta Ley, en cualquiera de los siguientes casos: ...d) Por faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de treinta días, aunque estas no fueren consecutivas;...*" Conducta que a juicio y criterio de quien resuelve se encuentra debidamente y legalmente acreditada, en virtud a los elementos y siguientes razonamientos:

Mediante acta administrativa de fecha 12 doce de diciembre del mes del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Mtro. Ignacio Macías Alonzo, filiación [REDACTED] claves presupuestales

070413E036303.0002875, 070413E036303.0003140, 070413E036306.0000829, 070413E036303.0002229, 070413E036306.001806 y 070413E036303.0003141 quien se desempeña como Profesor de Enseñanza Secundaria, ante los Testigos de Cargo los C.C. Mtra. Minerva Elizabeth Estrada Contreras y C. Saúl Alejandro Flores Plascencia y los Testigos de Asistencia C.C. José Francisco Escudero Beas y Mtra. María Mercedes Guzmán Zamora, en contra del Servidor Público **Mtro. Ignacio Macías Alonzo**, se hace del conocimiento que el encausado inasistió de manera injustificada a laborar los días **09 nueve, 21 veintiuno, 28 veintiocho y 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

Lo que fue corroborado por los testigos de cargo; C. Mtra. Minerva Elizabeth Estrada Contreras y C. Saúl Alejandro Flores Plascencia la **primera de ellos** que textualmente describe:

*“Que sé y me consta, que el servidor público Ignacio Macías Alonzo no se presentó a laborar al Centro de Trabajo de su adscripción en la Escuela Secundaria Foránea 58 “Miguel Hidalgo y Costilla” CCT 14EES0043Q los días Viernes 9 nueve de noviembre, 21 veintiuno de Noviembre, Miércoles 28 veintiocho de Noviembre, Viernes 30 treinta de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho desconociendo las causas y motivos de su inasistencia, lo anterior lo sé, porque en los días señalados yo asistí a desempeñar mis labores y el C. Ignacio Macías Alonzo no desempeñó sus labores como maestro frente a grupo”.*

Por su parte, el C. Saúl Alejandro Flores Plascencia quien textualmente describe:

*“Que sé y me consta que el Servidor Público Prof. Ignacio Macías Alonzo no asistió durante los días Viernes 09 nueve de Noviembre, Miércoles 21 veintiuno de noviembre, Miércoles 28 veintiocho de Noviembre, Viernes 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil diez y ocho, lo anterior lo me consta porque siendo secretario de esta escuela tengo el control de las hojas de firmas del personal de la escuela y el Prof. Ignacio Macías Alonzo no se presentó a trabajar en las fechas ya mencionadas”.*

Documental que fue debidamente ratificado en cuanto a su contenido y firma por quienes intervinieron en su elaboración, y por lo tanto, elemento que surte valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 796, 802 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria al presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral por disposición expresa de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 10 fracción III.

Se integraron al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral materia de la presente resolución y al acta administrativa antes descrita:

a) Dos Copias certificadas de los nombramientos de supervisor de Secundaria expedido el día 16 de agosto del 2016 a favor del C. Cornelio Rodríguez Márquez expedido por entonces Secretario de Educación L.E.P. Francisco de Jesús Ayón López en las claves presupuestales 070413E030300.0000011 y 070413E030200.0000009.

b) 09 nueve copias certificadas del Control del personal docente, adscrito a la Escuela Secundaria Foránea No. 58 “Miguel Hidalgo y Costilla” con clave de centro de trabajo 14EES0043Q, de los días 09, 21, 28 de noviembre y 13 de diciembre ambos meses del año 2018 dos mil dieciocho.

c) 03 tres copias certificadas del Control del personal administrativo adscrito a la Escuela Secundaria Foránea No. 58 “Miguel Hidalgo y Costilla” con clave de centro de trabajo 14EES0043Q, de los días 09, 21 y 28 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

d) 01 una copia certificada del listado de asistencia del personal adscrito a la Escuela Secundaria Foránea No. 58 "Miguel Hidalgo y Costilla" con clave de centro de trabajo 14EES0043Q, del día 30 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 796, 804 fracción III y 811 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al presente procedimiento por disposición expresa de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a su artículo 10 fracción III, mismas que no fueron redargüidas de falsedad por el encausado.

IV.- El día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se dio inicio para el desarrollo de la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se dio el desahogo de la misma, haciéndose constar la comparecencia de los suscriptores del acta administrativa, quienes ratificaron su contenido, así como se dio cuenta de la asistencia del Servidor Público encausado en el presente Procedimiento Administrativo Responsabilidad Laboral, **Mtro. Ignacio Macías Alonzo**, quien manifestó lo que a su interés convino y formuló la defensa en relación a las inasistencias injustificadas a laborar, presento y se desahogaron de pruebas que por su propia naturaleza lo requerían. -----

Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la encausada por conducto de su representante legal Lic. Belinda Quiñones Ponce quien dijo: -

*"que en este acto manifiesto a favor del servidor Público **Mtro. Ignacio Macías Alonzo**, que la ilegal acta administrativa de fecha 13 de diciembre del año 2018, no está ajustada a los lineamientos jurídicos que establece el artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en virtud de quien levanta el acta administrativa no es el superior jerárquico del encausado, es decir, quien debió de haber levantado el acta que es materia de la presente acta es la Servidor Público la Mtra. Minerva Estrada Contreras, ya que la jerarquía que establece la inmediatez del superior es la misma Maestra Minerva Estrada Contreras. Por lo objeto en este momento la ilegal acta administrativa incoada en contra de mi representado".*

Respecto a las manifestaciones realizadas por el encausado **Mtro. Ignacio Macías Alonzo** por conducto de su representante legal Lic. Belinda Quiñones Ponce, se aprecia que el acta administrativa de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho si cumple con los requisitos señalados por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; además quedó demostrado que el supervisor tiene todas las facultades conforme a su nombramiento para la elaboración de actas administrativas en virtud de que la Escuela Secundaria Foránea No. 58 "Miguel Hidalgo y Costilla" con clave de centro de trabajo 14EES0043Q, pertenece a la zona que él tiene asignada para su supervisión; así mismo en la propia ley para burocrática no establece como requisito esencial que deba ser únicamente el superior jerárquico inmediato quien esté facultado para levantar las actas administrativas; aunado a que los argumentos vertidos son ineficaces para justificar sus ausencias a laborar de los días **09 nueve, 21 veintiuno, 28 veintiocho y 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, en virtud de que el encausado no presenta otros elementos de prueba que comprueben su dicho, con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente en el presente procedimiento por disposición expresa de la Ley Burocrática, de ahí que las manifestaciones vertidas son improcedentes para establecer la invalidez del procedimiento administrativo fincado en contra del encausado.



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

Continuado con el análisis de las manifestaciones por parte del encausado por conducto de su representante siguió diciendo: *"En el mismo orden de ideas que el Servidor Público Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez, levanta la ilegal acta administrativa sin conocer, sin que le conste, o sin que haya visto que mi representado haya faltado los días 09, 21, 28 y 30 de noviembre del año 2018, en virtud de que su centro de trabajo está ubicado en la supervisión de la Escuela Secundaria Foránea número 1 ubicada en la calle Mtra. De Jesús Hernández número 1 colonia centro Chapala, y la Escuela Secundaria Foránea número 58 "Miguel Hidalgo y Costilla", se encuentra ubicada en la Calle Vicente Guerrero No. 53 del Municipio de San Juan Cósala, con lo anterior se acredita de que además de que no es su superior jerárquico de mi representado el Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez, no le consta si el Mtro. Ignacio Macías Alonzo faltó los días 09, 21, 28 y 30 de noviembre del año 2018"; atendiendo lo manifestado de igual forma manifiesto que las copias que acompañaron a la ilegal acta administrativa no tienen la formalidad jurídica para considerarse como pruebas que robustezcan el acto jurídico contemplado en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios fracción III inciso d" en el que señala que las documentales públicas que sean remitidas como probanzas sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento. Y en el caso de los servidores públicos en el caso del Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez y la maestra Minerva Elizabeth Estrada Contreras no tienen la facultad para certificar dichas copias que anexaron a la ilegal acta administrativa, quien si está facultado para realizarlo es un notario con fe pública que es reconocido a nivel estatal y federal, por lo que en este momento objeto las copias simples que anexaron a la ilegal acta administrativa pretendiéndole otorgar el valor como supuestas pruebas. De igual forma manifiesto que mi representado en ningún momento ha faltado a laborar a su centro de trabajo de manera injustificada los días 09, 21, 28 y 30 del mes de noviembre del año 2018, solo el día 09 de noviembre del año 2018 al servicio de servicio familiar de la clínica 92 en el consultorio número 12 de instituto mexicano del Seguro Social y acudió a partir de las 12:45 horas y retirándose a las 14:00 horas. Considerando que mi representado es hipertenso y diabético y debe de acudir prontamente a su servicio de medicina familiar para controlar dichas enfermedades. Por lo que solicito que por humanidad se considere a favor de mi representado las manifestaciones vertidas a su favor."*

Una vez analizado el dicho del encausado al señalar que al suscriptor del acta administrativa Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez no le consta y no vio que el **Mtro. Ignacio Macías Alonzo faltó los días 09 nueve, 21 veintiuno, 28 veintiocho y 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, en este caso el suscriptor del acta administrativa el Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez a cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 26 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en este sentido está realizando una función administrativa al elaborar la multicitada acta administrativa quien acreditó las faltas a laborar al encausado mediante la presentación de los testigos de cargo así como los medios de pruebas que presento para demostrar su dicho respecto a que el Mtro. Ignacio Macías Alonzo faltó a laborar los días 09 nueve, 21 veintiuno, 28 veintiocho y 30 de noviembre treinta del año 2018 dos mil dieciocho, así también es de aclarar que la Mtra. Minerva Elizabeth Estrada Contreras, Directora de la Escuela Secundaria Foránea No. 58 "Miguel Hidalgo y Costilla" con clave de centro de trabajo 14EES0043Q, si cuenta con las facultades para certificar los documentos conforme al Manual de Organización de Educación Secundaria en virtud del cargo que ostenta como Director de Escuela de Educación Secundaria General. Además que los argumentos antes mencionados son ineficaces, e improcedentes para justificar sus ausencias a laborar de los días **09 nueve, 21 veintiuno, 28 veintiocho y 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, en

virtud de que el encausado no presenta otros elementos de prueba que comprueben su dicho, con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente en el presente procedimiento por disposición expresa de la Ley Burocrática.

Respecto a la prueba documental que presentó consistente en la Constancia de Asistencia expedido el día 09 de noviembre del año 2018 al servicio de medicina familiar de la clínica 92 en el consultorio número 12 de Instituto Mexicano del Seguro Social en el cual se hace constar que el Mtro. Ignacio Macías Alonzo estuvo presente en el servicio de medicina familiar de las 12:45 horas a las 14:00 horas, del día 9 de noviembre del 2018, sin embargo dicha prueba no justifica su inasistencia a laborar en ese día, ya que la citada constancia medica no tiene el alcance de una incapacidad médica o su similar expedidos por el área médica correspondiente, la cual si surte efectos como justificante para las ausencias a laborar, aunado a que el horario laboral del citado día viernes 9 de noviembre del 2018 lo era de las 13:30 horas a las 19:50 horas por lo cual si le era posible asistir a laborar, al finalizar su estadía en el servicio médico. Lo que se sustenta con la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcriben

*FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD. JUSTIFICACION. TRABAJADORES INSCRITOS EN EL IMSS. Si un trabajador está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es prueba idónea para justificar sus faltas de asistencia la constancia médica que consigna la enfermedad que padece, sino la expedición del certificado de incapacidad médica para laborar, otorgada por dicho instituto, a menos que se pruebe que el trabajador solicitó el servicio y éste le fue negado por la institución. No. Registro: 242,777, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Quinta Parte Tesis: Página: 73, Genealogía: Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 35, página 34.*

*Volúmenes 121-126, página 13. Amparo directo 4043/78. Ernesto Fernández Hernández. 19 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.*

*Volúmenes 151-156, página 21. Amparo directo 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Volúmenes 157-162, página 21. Amparo directo 6515/81. Josefina Flores Larios. 12 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.*

*Volúmenes 169-174, página 21. Amparo directo 5925/82. José Vallejo Chávez. 24 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Volúmenes 181-186, página 19. Amparo directo 10584/83. Sebastián Arizmendi Mejía. 25 de abril de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.”*

Continuado con el análisis de las manifestaciones por parte del encausado por conducto de su representante en el uso de la voz conforme al artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en el que manifestó que “el procedimiento P.A.R.L 151/2018-E se aprecia que el mismo no está ajustado a derecho, en virtud de que el Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez no estuvo presente los días que le reprochan que faltó mi representado,” lo cual ya se le hizo saber que el Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez al elaborar el acta administrativa estaba realizando una actividad administrativa así mismo se observó que el acta administrativa si contiene las formalidades establecidas en el artículo 26 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

y sus municipios; así mismo se aclaró que en la Ley Burocrática solamente establece quien levante el acta administrativa en contra de algún servidor público, deberá ser el superior jerárquico y no el superior jerárquico inmediato, y que respecto a las manifestaciones que realizaron ante las preguntas que de manera verbal y directa que se les cuestionaron a los Servidores Públicos Mtra. Minerva Elizabeth Estrada Contreras y al servidor público Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez, en la que señalaron que el supervisor quien es firmante del acta no estuvo presente en la Secundaria Foránea No. 58 "Miguel Hidalgo y Costilla" con clave de centro de trabajo 14EES0043Q, los días 09, 21, 28 y 30 de noviembre del año 2018. Respecto a la intervención del Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez es de señalar que demostró que estuvo presente cuando se elaboró el acta administrativa siendo el día 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; y respecto al cuestionamiento de que si estuvo presente el suscriptor del acta administrativa cuando faltó a laborar el encausado, es de aclarar que el Mtro. Cornelio Rodríguez Márquez como suscriptor del acta administrativa al realizar una actividad administrativa la ley no establece como requisito esencial que le conste directamente las inasistencias. Lo que sí debe demostrar el denunciante mediante las pruebas idóneas la irregularidad denunciada, lo cual sí quedo acreditado las inasistencias reprochadas al encausado. Por lo anterior el dicho de referencia es ineficaz, e improcedente para justificar la ineficacia del procedimiento administrativo fincado en su contra, en virtud de que el encausado no presenta otros elementos de prueba que comprueben su dicho, con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente en el presente procedimiento por disposición expresa de la Ley Burocrática.

De igual forma con la manifestación que realizó el encausado a través de su representante legal que de manera verbal y directa a los servidores públicos Saúl Alejandro Flores Plascencia y a la Mtra. Minerva Elizabeth Estrada Contreras donde reconocen que ellos dos elaboraron el acta administrativa; es de precisar que la ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios señala que el levantamiento del acta administrativa se realizara por parte del superior jerárquico, es el caso que el suscriptor del acta administrativa estuvo presente acompañado por los testigos de asistencia y los testigos de cargo por lo que es razonable que contesten tanto el testigo de asistencia y el testigo de cargo respectivamente que participaron en la elaboración de acta administrativa tan es así que firmaron y ratificaron dicho documento; además que a las tres personas que se interrogaron solamente dos coinciden en su dicho, por lo anterior al no existir uniformidad entre los interrogados es ineficaz, e improcedente para justificar la ilegalidad del procedimiento administrativo, en virtud de que el encausado no presenta otros elementos de prueba que comprueben su dicho, lo anterior con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente en el presente procedimiento por disposición expresa de la Ley Burocrática.

Así mismo se valora el interrogatorio que se le realizaron a él Mtro. Ignacio Macías Alonzo, Mtra. Minerva Elizabeth Estrada Contreras y Saúl Alejandro flores Plascencia por conducto del representante legal del encausado por parte de Lic. Belinda Quiñones Ponce, misma que se analizan en su conjunto las respuestas de los participantes del acta administrativa de referencia, no se detectan incongruencias, contrarias a la verdad, contradictorias en sí mismas o tachas que constituyan circunstancias personales que afectan su credibilidad a los interrogados, además que en sus manifestaciones no se desprenden elementos para justificar sus inasistencias a laborar, y son ineficaces e improcedentes para justificar las irregularidades que se atribuyen al procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, en virtud de que el encausado no presenta otros elementos de prueba que comprueben su dicho, con fundamento en el

artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente en el presente procedimiento por disposición expresa de la Ley Burocrática.

Por lo anterior, a efecto de determinar la sanción a que puede hacerse acreedor el encausado Mtro. Ignacio Macías Alonzo, se considera que la conducta en que incurrió se califica como grave, pues no sólo se debe constreñir a las inasistencias injustificadas a laborar que fueron denunciadas, sino al incumplimiento de las obligaciones que como servidor público debe de observar; en cuanto a sus condiciones socioeconómicas se advierte que la última percepción para el periodo año 2019 quincena 01, Bruto

en cada una de las claves presupuestales, 070413E036303.0002875, 070413E036303.0003140, 070413E036306.0000829, 070413E036303.0002229 y 070413E036303.0003141, y de salario bruto

en las claves presupuestales 070413E036306.0000829 y 070413E036306.0001806; considerándolo de nivel de Profesor de Enseñanza Secundaria; con una antigüedad que por cierto data del 01 primero de enero del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, es decir con 20 veinte años un 01 mes de servicio para esta Secretaría, más una edad de 68 sesenta y ocho años. No cuenta con antecedentes de sanción; aunado a los medios de ejecución del hecho ya que el ahora encausado de manera personal decide no presentarse a laborar en las fechas señaladas en el acta administrativa materia del presente procedimiento, sin que se tenga el monto beneficio, por daño o perjuicio derivado de la falta cometida, y que se haya establecido que repercute al erario público.

En consecuencia, tomando en consideración las anteriores circunstancias, lo procedente es decretar la suspensión de 15 días sin goce de sueldo al servidor público C. Mtro. Ignacio Macías Alonzo, filiación adscrito a la Escuela Secundaria Foránea No. 58 "Miguel Hidalgo y Costilla" con clave de centro de trabajo 14EES0043Q, claves presupuestales 070413E036303.0002875, 070413E036303.0003140, 070413E036306.0000829, 070413E036303.0002229, 070413E036306.001806 y 070413E036303.0003141 quien se desempeña como Profesor de Enseñanza Secundaria sin responsabilidad para dicha dependencia, conforme a lo previsto en el artículo 25 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el presente considerando, sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil de que le sea notificada la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25 fracción II y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 8 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco se resuelve el presente procedimiento bajo las siguientes:

### **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** Se decreta una **SUSPENSIÓN DE 15 QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** al Servidor Público C. Mtro. Ignacio Macías Alonzo, filiación adscrito a la Escuela Secundaria Foránea No. 58 "Miguel Hidalgo y Costilla" con clave de centro de trabajo 14EES0043Q, claves presupuestales 070413E036303.0002875, 070413E036303.0003140, 070413E036306.0000829, 070413E036303.0002229, 070413E036306.001806 y 070413E036303.0003141 quien se desempeña como Profesor de Enseñanza Secundaria; sin responsabilidad para dicha dependencia; según los fundamentos y motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al encausado Mtro. Ignacio Macías Alonzo, haciéndole saber que para el caso de inconformidad podrá impugnarla en los términos por lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** Para su conocimiento y debido cumplimiento gírense y hágase entrega de los oficios correspondientes a las Direcciones y Oficinas administrativas respectivas.-----

Así lo resolvió y firma **Juan Carlos Flores Miramontes**, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que dan fe, de conformidad con el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----



PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

**JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES**  
Secretario de Educación del Estado de Jalisco

~~Testigo de asistencia~~  
~~Lic. Ricardo Rodríguez Ramírez.~~

~~Testigo de asistencia~~  
~~Lic. Celia Medina Jiménez~~

ESLF/ILVRRR